

de que la UE no tuviera competencia directa en dicha materia, el deporte no ha dejado de estar presente en las preocupaciones comunitarias. Tan es así que ello ha deparado que el *Tratado de Lisboa sobre el Funcionamiento de la Unión Europea* ha establecido en su artículo 165 que «1. La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa. (...)».

La generalidad de este tenor ha reavivado el debate en torno a la interpretación sobre el margen que deba darse a la especificidad deportiva frente a la aplicación de la normativa comunitaria, circunstancia esta que no es fácil de concretar. Por consiguiente, con la vocación de la explicación y entendimiento de dicha cuestión, a lo largo de la presente exposición se intentará poner de manifiesto la compatibilidad de la “regla 6+5” con el Derecho comunitario y las pretensiones del mismo de dotar de carácter específico al deporte en el marco de la política europea y la reflexión sobre el significado de lo que ello puede suponer.

I. LA MENCIÓN EXPRESA AL DEPORTE EN EL TRATADO CE: EL TRATADO DE LISBOA

El 13 de diciembre de 2007, en Lisboa, los jefes de Estado y de Gobierno de 27 Estados miembros de la UE aprobarían el tratado de reforma institucional - *Tratado de Lisboa*²- que contempla por primera vez la noción de la especificidad del deporte. Así el último texto de revisión, aún no vigente, estipularía que: «La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: (...) e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte; (...)». Pero, además y como se ha dicho, se incluiría la expresa mención a la especificidad del deporte, llevando a cabo en su artículo 124 la enmienda del artículo 149³, de modo que el nuevo artículo 165 del *Tratado de Lisboa* - encuadrado en el Título XIII *Educación, formación profesional, juventud y deporte*- su tenor queda como sigue:

«1. La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras

² Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 (DOCE C n° 306, de 17 de diciembre [disponible en <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2007:306:SOM:ES:HTML>. Consulta 9 de febrero de 2009]).

³ En dicho artículo 124 se modifica el artículo 149 como sigue: «a) En el apartado 1 se añade el párrafo siguiente: “La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”. (...) b) Al final del quinto guión del apartado 2 se añaden las palabras “... y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa”; se añade como último guión el siguiente texto: “(...) desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes”. (...) c) En el apartado 3, las palabras “en materia de educación” se sustituyen por “en materia de educación y de deporte”».

basadas en el voluntariado y su función social y educativa. (...) 2 (...) La acción de la Unión se encaminará a: (...) desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes (...) 3. La Unión y los Estados miembros favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte, en particular, con el Consejo de Europa».

De este modo, se retoma la esencia del texto previsto en el proyecto descartado del nuevo tratado por el que se establecía una constitución europea (art. III-282) y concuerda con la *Declaración de Niza* (año 2000) que abordaba la noción de la especificidad del deporte. Todo ello con el fin de poder establecer en el futuro una política europea coherente en este sector, teniendo en cuenta la naturaleza específica del deporte, sus estructuras basadas en la actividad voluntaria y su función social y educativa que permita a la Comisión promover y completar, sin regularlas, las acciones de los Estados miembros y de las organizaciones deportivas.

Como se recogiera en la página web de información institucional⁴ de la UE, esta iniciativa comunitaria sería recibida con entusiasmo por la organización del deporte. El ENGSO (*European Non-Governmental Sports Organisation*), la plataforma de las confederaciones nacionales del deporte y de las organizaciones nacionales olímpicas en Europa, acogió con satisfacción la inclusión del deporte en el Tratado, al entender que ello permitirá a la UE la aplicación de los planteamientos contenidos en el *Libro Blanco sobre el deporte* y, por tanto, apoyar más decididamente el contexto social en Europa desarrollando un verdadero sistema de financiación en beneficio del deporte y, por ende, de los ciudadanos europeos.

Por su parte, el Comité Olímpico Internacional (en adelante COI) también celebraría esta medida y, en un comunicado de prensa, afirmaría que el deporte es el movimiento social más importante en la UE, al desempeñar un papel clave en los ámbitos de la integración, la educación y la salud. Asimismo, se mostraba convencido de que la creación de una base jurídica para el deporte en el Tratado de Reforma Europea permitiría abordar de manera más eficaz las necesidades del deporte y proporcionar un marco jurídico sólido para el futuro. En palabras de su presidente, Sr. Rogge, esto es algo por lo que el Movimiento Olímpico habría venido trabajando desde más de doce años atrás y esta referencia a la especificidad del deporte fortalecería el papel del deporte en Europa, pues no puede percibirse exclusivamente la actividad deportiva como una actividad económica, en cuanto que el desarrollo de la mayoría de las actividades deportivas se basa en estructuras de voluntariado. Asimismo, para el presidente del COI esta especificidad implica la autonomía y la preservación de los valores del deporte y de las estructuras a través de las cuales el deporte se ha desarrollado en Europa y el mundo. Sólo a través de la autonomía de estas

⁴ EurActiv.com - European Union Information Website (disponible en <http://www.euractiv.com/fr/sports/sport-traits-europens/article-128846>. Consulta 29 de mayo de 2009).

estructuras, agregaría, podrá el deporte desempeñar su singular función y cometido, de manera que la intervención pública no podría sino conducir a un menoscabo de estos objetivos.

Pero, quizás, las declaraciones más entusiásticas por esta nueva medida comunitaria serían las provenientes de la FIFA. Para su presidente, el Sr. Blatter, supone el final feliz de la larga campaña emprendida para el reconocimiento de la naturaleza especial del deporte, pues la mención contenida en el Tratado de Reforma demuestra que el Consejo de la UE ha atendido a los planteamientos de la FIFA y, agradeciendo su apoyo a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la UE, añadiría que se trata de un acontecimiento de crucial importancia para la gestión del deporte en general y del fútbol en particular. Estas palabras darían paso a los hechos y, sólo unos pocos meses más tarde –el 30 de mayo de 2008–, se cerraría el 58º Congreso de la FIFA con la mayoritaria aprobación (155 votos a favor, 5 en contra) de la resolución sobre la *regla 6+5* que obliga a cada club a alinear al principio de cada partido a seis jugadores, al menos, que puedan competir en el equipo nacional y que, por tanto, sean nacionales del país al que pertenece el club. Sin embargo, no existe límite para el resto de los jugadores que hayan firmado un contrato con el club, ni para el resto de jugadores sustitutos que participarán posteriormente en el partido (hipotéticamente 3+8 al finalizar un partido). La FIFA, para poder dar a los clubes un margen de adaptación, propuso la aplicación gradual de la regla (hasta el 2011 propone fijar 4+7, a partir de 2001 hasta 2012 5+6, y 6+5 hasta 2013).

Dicha medida vendría fundada en el hecho de que el fútbol descansa sobre un equilibrio armonioso entre el fútbol de equipos representativos y el fútbol de clubes. La pérdida de la identidad nacional de los clubes pone en peligro a los equipos representativos y ha provocado una brecha creciente entre los clubes, ampliando el foso financiero y deportivo que existe entre los dos, reduciendo la competitividad de las competiciones de clubes, así como la imprevisibilidad de sus resultados. De otra parte, la defensa de la educación y la formación de los jóvenes futbolistas, así como de los clubes formadores, es un elemento fundamental en la protección de los equipos representativos, del restablecimiento de algunos equilibrios, deportivos y financieros, en el fútbol de clubes, y finalmente de los valores del esfuerzo y de la motivación en el seno del fútbol, en particular para los jóvenes futbolistas. El desarrollo universal del fútbol respetado desde hace un siglo no podrá continuar si aumentan las desigualdades entre los continentes, los países y los protagonistas del fútbol. En su alocución al Congreso, el Presidente de la FIFA subrayaría que «No queremos contravenir las leyes imperantes. En cuanto a Europa, queremos hacer uso de la base legal del Tratado de Lisboa, que reconoce la especificidad del deporte, sus estructuras y organizaciones, (...). Buscamos el diálogo y no el enfrentamiento»⁵.

⁵ Debe decidirse que el presidente Blatter, anteriormente, ya había señalado la circunstancia de que «Pedimos consejo a juristas que nos dijeron que esto (el 6+5) no era incompatible con la legislación actual y que podrá ser aplicado cuando el Tratado de Lisboa esté vigente». Efectivamente, el Instituto de Asuntos Europeos (*Institute for European Affairs* (INEA), es una entidad no institucional creada en 1995 con sede en Dusseldorf; para una más detenida consideración sobre la misma, puede consultarse su

II. POR UNA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE COMPATIBLE CON LOS DERECHO Y LIBERTADES FUNDAMENTALES COMUNITARIAS

Tradicionalmente el deporte se proyectó como un espacio de autorregulación regido por el respeto de la autonomía de las federaciones deportivas. Esta autonomía ha sido gradualmente erosionada, sin embargo, por una progresiva y constante comercialización del deporte y el profesionalismo de sus actores, lo cual ha provocado que normas deportivas y normas económicas, en general, se hayan entremezclado en este sector, lo cual ha determinado la intervención de las instituciones comunitarias para conciliar intereses a menudo contradictorios: los objetivos económicos y políticos de la integración europea con la dimensión pública de las actividades deportivas, el interés del público, los intereses deportivos y todo ello contando con la incidencia de los operadores económicos de una actividad deportiva que, progresivamente, se ha configurado cada vez más como un negocio. En definitiva, la intervención creciente del Derecho comunitario responde a la incapacidad ejecutiva de los Estados nacionales y de las federaciones deportivas para seguir manteniendo el monopolio de la regulación de una actividad que se ha convertido en una sustanciosa fuente comercial transfronteriza en el que las empresas y los patrocinadores tienden a sustituir al Estado y a las organizaciones deportivas.

Se ha producido, así, un curioso fenómeno de ida y vuelta. Después de los efectos «europeizantes» que provocara la constitución de las federaciones deportivas paneuropeas, a principios de los años cincuenta del pasado siglo, así como la organización de las competiciones a nivel europeo, se produjo un proceso de «europeización» del deporte alentado por el Derecho comunitario. De manera que el inicio de dicho proceso, mediante el cual se llevaría a cabo la aplicación de los principios generales comunitarios a dicho contexto, respondió a lo que bien podría denominarse como una judicialización europea del deporte propiciada por su creciente comercialización. Pero, posteriormente, la intervención judicial atraería a la intervención política al constatarse la percepción de potencial integrador del deporte y de su instrumentalización en pro de la realización de una Europa de los ciudadanos. Con ello se dejaría oír el posicionamiento de las estructuras deportivas y también el de algunos gobiernos en su iniciativa para intentar primero promover el concepto de una excepción deportiva y, posteriormente y quizás desde un planteamiento más realista, para obtener el reconocimiento de la especificidad deportiva por la UE. Si la excepción del deporte fue rechazada, la idea de tener en cuenta sus especificidades, en cambio, obtendría un más que receptivo acogimiento por las instituciones comunitarias.

Por consiguiente, dichas consideraciones han animado los pronunciamientos institucionales favorables a la especificidad deportiva. Aunque debe remarcar que la misma, en el entendimiento de la Comisión Europea, radica en sus funciones sociales, educativas y culturales, que han de

línea apuntada por el Libro blanco en su concepción de un «modelo europeo de deporte».

Ahora bien, debe también reconocerse que el tenor del artículo 165 del Tratado de Lisboa adolece de una generalidad que permite diversas interpretaciones en cuanto al alcance y sentido que deba atribuirse al mismo, sobre todo, en una cuestión fundamental ¿en qué medida las instancias comunitarias deben actuar en el contexto deportivo «teniendo en cuenta sus características específicas»? El concepto de especificidad del deporte resulta poco claro y la dificultad de determinar el contenido de esta especificidad deportiva, además, se ve cualificada por su propensión a dar lugar a debates fuertemente contradictorios. Lo cual no es sino consecuencia de la incapacidad de definir en su justo término lo que pueda ser la especificidad del deporte y más de fijar sus límites. Por consiguiente, si se pretende avanzar en este terreno, resulta necesario analizar la propia esencia del deporte y no sólo sus efectos para poder determinar si realmente estamos ante una actividad socialmente trascendente y, en relación con ello, la entidad de los argumentos que abogan por la aplicación de un régimen especial al mismo cuando se ejerce a título profesional. Sólo la clarificación de los fundamentos de la pretendida especificidad del deporte puede legitimar la concurrencia de una especificidad jurídica en su tratamiento a la vez que deslindar su entorno de aplicación.

En este sentido, debe convenirse con HUSTING¹⁷ que lo primero que debe distinguirse es que la especificidad a la que refiere el Tratado no implica una excepción a la aplicación del derecho comunitario al deporte. En suma, su *especificidad* mantiene al deporte en los márgenes de un tratamiento común o general y esta situación sólo se peculiariza en la medida que aquélla concurra de forma proporcional y teleológica. Partiendo de esta básica perspectiva, debe afrontarse cuáles hayan de ser las características específicas que las instituciones comunitarias deban de tener en cuenta en la aplicación del Derecho comunitario a las actividades deportivas. Como se ha reiterado, la declaración aneja al *Tratado de Niza* en su primer artículo, afirma que «(...) la Comunidad debe tener en cuenta las funciones social, educativa y cultural del deporte, que conforman su especificidad, a fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad necesarias para preservar su papel social».

No obstante, para MIÈGE¹⁸, a pesar de la entidad como objetivos a conseguir de estas funciones, las mismas no sirven para definir lo que constituye la verdadera especificidad del deporte. De hecho estas funciones también pueden justificar la preservación de otros segmentos de la actividad humana y, sobre la base de las mismas, incluso debe admitirse que el deporte, como fenómeno social, es quizás una de las pocas actividades –juntamente con las artísticas- que puede cumplir todas estas funciones simultáneamente. Por

¹⁷ HUSTING, A., «La reconnaissance de la spécificité du sport dans le traité de Lisbonne. Un blanc-seing accordé aux fédérations sportives?», en www.sportetcitoyennete.org (disponible en <http://www.insep.fr/FR/telechargements/EI%20sports%20et%20europe/Articles%20Alexandre%20Husting%20et%20Fabrice%20Rizzo.pdf>. Consulta 2 de mayo de 2009).

¹⁸ MIÈGE, C., «Le sport dans l'Union européenne : entre spécificité et exception?», en *Revue en ligne «Etudes Européennes»*, n° 9, 2006 (disponible en <http://www.etudes-europeennes.fr>. Consulta 5 de mayo de 2009).

consiguiente, considera más pertinente situar la especificidad del deporte en el hecho de que el mismo, en última instancia, siempre constituya una competencia entre equipos o personas, cuyo resultado *a priori* debe ser aleatorio o incierto, a pesar de que algunos competidores puedan portar la condición de favoritos. Es la incertidumbre de los resultados la que configura la genuina esencia del deporte y, con la finalidad de garantizarla, los reglamentos deportivos persiguen, en la medida de lo posible, el establecimiento de la igualdad de los competidores (mediante el establecimiento de categorías de edad o peso, etc.). En definitiva, «la organización sistemática del establecimiento de la teórica igualdad oportunidades y la incertidumbre de los resultados constituyen la verdadera especificidad del deporte, que lo identifica con el juego, y que lo hace ser distinto a cualquier otra actividad»¹⁹.

Precisamente, este sentido y vocación, como se ha puesto de manifiesto páginas atrás, es el seguido por la Comisión Europea, en su libro Blanco, al declarar que la especificidad del deporte europeo debe abordarse desde la

«(...) la particularidad de las actividades deportivas y las normas en materia de deporte, como las competiciones separadas para hombres y mujeres, los límites en el número de participantes en las competiciones o la necesidad de garantizar la incertidumbre de los resultados y preservar el equilibrio competitivo entre los clubes que participan en las mismas competiciones; (...)».

La consonancia con estas directrices determina que, por su parte y sobre la base del nuevo Tratado y acordemente con la jurisprudencia consolidada, el TJCE seguirá reconociendo la especificidad del deporte sin que ello pueda dar lugar a una interpretación que justifique una excepción general a la aplicación de la legislación de la UE. Así, el tenor del nuevo artículo 165 podrá permitir modular la aplicación del derecho de la competencia sobre la base de esa especificidad cuando ello contribuya a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva y que los efectos que de ello se deriven sean proporcionados al interés deportivo genuino y legítimo perseguido. Y esa necesidad de una prueba de proporcionalidad implica que es necesario tener en cuenta las características individuales de cada caso. No ha lugar, pues, para la formulación de orientaciones generales sobre la aplicación de la legislación en materia de competencia al sector del deporte. Por tanto, como explica RIZZO²⁰, el reconocimiento de la especificidad de la actividad deportiva por el TJCE es, ni más ni menos, sólo una cuestión de método judicial de aplicación y de interpretación de los textos, utilizada corrientemente y desde hace tiempo por los tribunales para tratar puntos litigiosos que intervienen en otros sectores económicos.

Asimismo, esa especificidad no puede tampoco interpretarse como un tácito consentimiento a la pretensión de derogar en el deporte la vigencia de

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ RIZZO, F., «La préservation juridique de la spécificité sportive: une question de méthode», en www.sportetcitoyennete.org (disponible en <http://www.insep.fr/FR/telechargements/EI%20sports%20et%20europe/Articles%20Alexandre%20Husting%20et%20Fabrice%20Rizzo.pdf>. Consulta 2 de mayo de 2009).

conveniencia de esta exención. La cual, a menudo, da la impresión de que cuando se invoca por determinados sectores depende más del sentimiento que del raciocinio, de la intuición más que de la deducción, de la conveniencia más que de la necesidad. La clarificación del entorno jurídico del deporte requiere también de las federaciones un esfuerzo de precisión sobre su misión y sus estatutos. En el marco de la estructura piramidal del modelo deportivo europeo, sólo se permite una federación nacional para cada uno de los deportes y esta estructuración de una federación nacional por deporte hace que el sistema sea sencillo de manejar, pero conviene no olvidar que constituye en sí una estructura monopolista que defiende con firmeza sus propios intereses, en ocasiones muy alejados de la misión que constituye una función social del deporte, epicentro de la especificidad pretendida por el ámbito institucional comunitario. Puesto que dicho monopolio repercute, sobre todo en el caso de las federaciones cuya modalidad deportiva se ha constituido en todo un espectáculo, en múltiples cuestiones de carácter económico²⁴. Provocándose entonces una perversa paradoja, en cuanto que como reseña MIÈGE²⁵ las normas relativas a la libre circulación y la competencia se aplican únicamente a la dimensión económica del deporte, esto es, dicha aplicación normativa responde a la lógica del mercado en el que las federaciones deportivas se han comprometido, de ahí que no parezca oportuno el lamento de estas organizaciones por una situación que, en gran medida, han contribuido a crear y de la que han sabido extraer provecho.

Por ello merecen ser traídas aquí a colación las sensatas reflexiones que a este respecto realizan PALOMAR y RODRÍGUEZ²⁶, al indicar cómo son las estructuras deportivas que están más alejadas de la función social del deporte reclamada por las instituciones comunitarias, las que con más firmeza pretenden la implantación de esa excepción deportiva. De ahí que los citados autores también se hagan eco de la paradójica situación indicada al señalar que el movimiento deportivo que reclama la excepción cada vez se halla más cerca de la actividad económica y más aislado de los valores esenciales del deporte; en contraposición a esta situación las organizaciones deportivas que desarrollan una actividad deportiva más encuadrada en los planteamientos comunitarios de la especificidad, realizan sus fines con una menor necesidad de protección jurídica y de derogación o exención de la normativa comunitaria. En

del Deporte: temas tratados, resoluciones adoptadas y el problema de fondo, la posible inclusión del deporte en los Tratados», en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento*, nº 3, págs. 317-334.

²⁴ Así, *vid.* en el Informe elaborado por *Coopers & Lybrand* para la DG X de la Comisión de la Unión Europea, «L'impact...», *ob cit.*, págs. 65 y ss., determinadas actuaciones de las federaciones que, derivadas de esa posición de monopolio, generan fricciones con la política comunitaria de la competencia: el control por parte de las mismas de las retransmisiones deportivas en su ámbito nacional; actuaciones relativas al respaldo de productos (la atribución a determinadas marcas comerciales deportivas del «emblema oficial», el uso obligatorio de determinado material deportivo como «oficial» en las competiciones deportivas o el recurso a distribuidores exclusivos de material deportivo); etc.

²⁵ MIÈGE, C., «Le sport dans l'Union européenne : entre spécificité et exception?», en *Revue en ligne «Etudes Européennes»*, nº 9, 2006 (disponible en <http://www.etudes-europeennes.fr>. Consulta 5 de mayo de 2009).

²⁶ PALOMAR OLMEDA, A. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J., «De nuevo sobre el valor y la utilidad de la especificidad del deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y el Entretenimiento*, nº 23, 2008, págs. 255-256.

consecuencia, la pretensión de ubicar al deporte en una situación de excepcionalidad, como también apunta RIZZO²⁷, no parece indispensable para la protección de la especificidad deportiva pretendida, de ahí que el derecho comunitario deba mostrarse hostil ante la idea de consentir en el deporte una derogación de las normas y libertades fundamentales comunitarias. Pues, al fin y al cabo, la especificidad que desborde la función social del deporte y se amplíe a un plano económico tiene serios problemas de fundamentación, ya que bajo esta misma perspectiva y anhelo se encuentran otras muchas actividades en el seno de la UE, de ahí que «la pretensión de que la especificidad se convierta en un constante escape de las reglas generales es algo a lo que el Derecho comunitario debe mostrarse reacio por su propia supervivencia»²⁸.

Consideraciones estas, creemos, que no se ven desvirtuadas por alegaciones²⁹ que incluso llegan a fundamentar la posibilidad de la existencia de una discriminación directa por motivos de nacionalidad –como es el caso, por ejemplo, de la aplicación de la *regla 6+5-*, vulnerando así un principio básico de las libertades comunitarias, en el derecho fundamental de asociación de las organizaciones deportivas internacionales:

«(...) FIFA posee al mismo tiempo (y en esto se diferencia enormemente de otros organismos de los Estados miembros) libertades y derechos fundamentales propios que le dan un margen de acción considerablemente más amplio. Su autonomía como asociación, derivada del derecho fundamental a la libertad de asociación, justifica en principio la limitación de las libertades del mercado. Por consiguiente, también en caso de que hubiera una discriminación directa, se establecería una limitación no escrita como justificación de la “regla 6+5”».

Sin embargo, al contextualizar esta argumentación en el marco constitucional español, se aprecia que la misma tiene mal encaje en la conclusión de que son contrarias a Derecho las cláusulas estatutarias que impliquen negación o renuncia de los derechos fundamentales para los asociados, por la eficacia de los mismos también en las relaciones entre particulares. En este sentido, precisa LUCAS MURILLO³⁰ que debe postularse el necesario equilibrio entre el amplio margen de desenvolvimiento que demanda libertad de asociación y el respeto a los derechos fundamentales de los asociados. En consecuencia, las previsiones estatutarias y los acuerdos asociativos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales serán nulas. Y esta construcción es, a nuestro juicio, extrapolable a los derechos y libertades fundamentales conferidos por los Tratados a los ciudadanos comunitarios.

²⁷ RIZZO, F., «La préservation juridique de la spécificité sportive: une question de méthode», en www.sportetcitoyennete.org (disponible en <http://www.insep.fr/FR/telechargements/EI%20sports%20et%20europe/Articles%20Alexandre%20Hustling%20et%20Fabrice%20Rizzo.pdf>. Consulta 2 de mayo de 2009).

²⁸ PALOMAR OLMEDA, A., «La aplicación al ámbito del deporte de las reglas del Derecho de la competencia, », en A. Palomar Olmeda (Coord.), *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002, pág. 219.

²⁹ Vid. el *Dictamen jurídico sobre la compatibilidad de la “regla 6+5” con el Derecho comunitario europeo*, cit., pág. 189.

³⁰ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, E., *El Derecho de Asociación*, Tecnos, Madrid, 1996, págs. 166-168.

¿con qué confianza podrían afrontar los distintos sectores de la actividad económica la integración europea a la vista del establecimiento de una arbitraria excepcionalidad de los aspectos económicos del deporte?

Es evidente la potencialidad del deporte en la construcción de una Europa de los ciudadanos, en cuanto que desempeña un papel fundamental en la realización del objetivo del Consejo de Europa por el hecho de reforzar los lazos entre los pueblos y desarrollar la conciencia de una identidad cultural europea. Asimismo, de acuerdo con la propuesta de la Comisión para el Libro Blanco, el deporte es un fenómeno social y económico de grandes dimensiones, que contribuye de forma importante al logro de los objetivos estratégicos que ha fijado la UE relativos a solidaridad y prosperidad, fomentando la contribución activa de los ciudadanos europeos a la sociedad y, de este modo, contribuyendo a impulsar la ciudadanía activa. En particular en un momento en el que la Comisión Europea necesita acercarse a los ciudadanos y abordar cuestiones que les afectan directamente, el papel decisivo que desempeña el deporte en la sociedad europea es cada vez mayor. De ahí que sea necesario adoptar un marco común para el desarrollo del deporte en Europa fundamentado en las nociones de democracia pluralista, preeminencia de las libertades comunitarias y de la sujeción a la aplicación del acervo comunitario.

En definitiva, la idea de interpretar la modificación relativa a la especificidad del deporte introducida por el *Tratado del Lisboa* como una posible vía de escape para eludir los efectos de la aplicación del Derecho comunitario, debe ser desterrada. Así lo demanda el necesario respeto a la afirmación de la autonomía del Ordenamiento jurídico comunitario y a los principios que configuran la identidad europeísta -la libre circulación de personas o no discriminación en razón de la nacionalidad, el derecho a la competencia, etc.-, pues son inherentes al espíritu que insufló la idea de creación de una Europa unida. Lo contrario, a nuestro entender, reduciría el marco de libertades comunitarias en este contexto a una simple declaración formal.

Julián Espartero Casado es Profesor Titular de Legislación y organización del deporte de la Universidad de León y Vocal del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Noviembre de 2010.

www.iusport.es